

Recomendación 13/97

En la Recomendación 13/97, la CDHDF solicita al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que inicie el procedimiento administrativo pertinente para aclarar las irregularidades observadas en la averiguación de un caso de violación cometida por un policía judicial, y exhorta al funcionario para que, en todos los procedimientos penales, se cumpla estrictamente con lo establecido en la ley.

México, D. F., a 13 de octubre de 1997

Licenciado Lorenzo Thomas Torres
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/122/97/ XOCH/D3958.

I. Investigación y evidencias

1. El 19 de agosto del año en curso se recibió en esta Comisión la queja presentada por Manuel Alejandro Piñón Arámburu, a la que se asignó el expediente citado al rubro, y en la que señaló lo siguiente:

El 31 de agosto de 1995, inició la averiguación previa 47a/DS/576/95-08 por los delitos de violación, cometido en agravio de su hermana Elizabeth Piñón Arámburu, y robo, cometido en perjuicio de su familia, contra Juventino Carrillo Candelaria, quien laboraba como agente de la Policía Judicial adscrito a la Subdelegación de los Culhuacanes en la 38a. Agencia Investigadora.

El presunto responsable fue consignado al Reclusorio Sur, a disposición del Juzgado 32o. Penal, donde se radicó la causa 182/96.

El Juez ha demostrado parcialidad en favor del procesado, pues se le han otorgado canonjías procesales. La más grave de ellas fue el haber admitido una prueba pericial para la detección del ADN, ya que en un principio fue desechada y, después, sin mediar impugnación por parte del procesado, se aceptó su desahogo. Además, el agente del Ministerio Público no la objetó ni interpuso recurso alguno.

El Juez solicitó, por oficio, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que se le remitiera la pantaleta que portaba su hermana (del quejoso) cuando fue violada. El 11 de marzo de 1997, dicha autoridad le informó, mediante el oficio 215/075/ 97, que se encontraba imposibilitada físicamente para recuperar la prenda requerida ya que, al parecer, la prenda había sido incinerada por constituir un foco de infección.

Sin embargo, por arte de magia el 21 de mayo de 1997 —mediante el oficio 210/DMPJP/142/97, suscrito por el licenciado Sergio Valdez Torteya, Subdirector de Agentes del Ministerio Público en los Juzgados Penales, dependiente de la Subprocuraduría "A " de Procedimientos Penales— le fue remitida una pantaleta que su hermana no reconoció como suya.

El 29 de agosto del año en curso, se llevaría a cabo la audiencia para oír la opinión de los peritos respecto del ADN encontrado en la prenda.

2. El 20 de agosto de 1997, el licenciado Gerardo Saucedo Castillo, Secretario Particular en funciones del Director General de Investigación de Delitos Sexuales de la Procuraduría General

de Justicia del Distrito Federal, informó a personal de esta Comisión que —como ya se lo había comunicado por escrito al Juez 32o. Penal— *para esa Dirección, la prenda que llevaba la ofendida el día de los hechos no existía, y que desconocía cómo la misma había aparecido. Sugirió que se le preguntara al titular de la Dirección del Ministerio Público en Juzgados Penales.*

3. El mismo día, el licenciado Sergio Valdez Torteya, Subdirector de Agentes del Ministerio Público en los Juzgados Penales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifestó a personal de esta Comisión que:

a) Él había firmado el oficio 210/DMPJP/142/97, mediante el cual se envió la pantaleta a la Subdirección de Agentes del Ministerio Público en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, de donde se había remitido al Juzgado 32o. Penal;

b) En esa Dirección no se recibió ninguna solicitud del Juez sobre la prenda;

c) Servicios Periciales les informó que la pantaleta había aparecido en un rezago —en el que también aparecieron otros objetos relacionados con diversas indagatorias—. Por tal motivo, había remitido dicha prenda a la Subdirección de Agentes del Ministerio Público en el Reclusorio Preventivo Sur, y

d) Él era la vía para enviar los objetos relacionados con las indagatorias consignadas, es decir, servía de correo. También señaló que explicó a *los abogados y a los agraviados* el trámite que se siguió.

4. Ese mismo día, el quejoso informó —vía telefónica— a personal de esta Comisión, que ya se había objetado por escrito la autenticidad de la prueba ofrecida, puesto que la pantaleta blanca que se había remitido al Juzgado 32o. Penal no era la que llevaba su hermana el día de los hechos. Aseveró que sus abogados ofrecieron como testigos a los peritos oficiales que habían analizado la pantaleta cuando se inició la indagatoria. Por último, manifestó que el Juez 32o. Penal mostraba parcialidad en favor del procesado.

5. El 21 de agosto del año en curso, comparecieron en esta Comisión el quejoso y Ricardo Landero Arámburu —persona de su confianza—, quienes reiteraron lo dicho por el quejoso en la conversación telefónica mencionada en el punto anterior. Aclararon que la autenticidad de la pantaleta se objetó en incidente no especificado, y que solicitaron que la anomalía descrita se hiciera del conocimiento de las autoridades correspondientes para que se *deslindaran responsabilidades.*

6. El mismo día —en virtud de que la audiencia para oír la opinión de los peritos estaba próxima a realizarse—, mediante los oficios 21199 y 21200, esta Comisión solicitó la intervención del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de que se atendiera el asunto planteado por el quejoso.

7. El 25 de agosto de 1997, se recibió en este Organismo el oficio 5824, del 22 de agosto del año en curso, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual refería que giraba las instrucciones necesarias para que se atendiera inmediatamente el asunto planteado por el quejoso.

8. El mismo día, el licenciado Sergio Valdez Torteya, Subdirector de Agentes del Ministerio Público en Juzgados Penales, informó a personal de esta Comisión que:

a) Cuando cambiaron de adscripción al Director General de Control de Procesos, no se hizo acta de entrega. Tiempo después, se encontró un número considerable de cajas enviadas por la Dirección General de Servicios Periciales, las cuales contenían diversos objetos relacionados con averiguaciones previas. La Contraloría Interna ordenó que se abrieran las cajas y se diera el trámite correspondiente a los objetos que ahí se encontraban. Los

documentos y objetos que no estuvieran relacionados con alguna causa penal debían ser regresados a la Dirección de Servicios Periciales. Aún no se termina de repartir el contenido de las cajas;

b) Al tener a la vista la pantaleta que tenía una etiqueta en la que se hacía referencia a la averiguación previa 47a./576/95-08, se buscaron los datos necesarios en la computadora y se percataron de que la indagatoria ya había sido consignada al Juzgado 32a. Penal, bajo la causa 182/96. Por ello, la pantaleta fue enviada a la Subdirección de Agentes del Ministerio Público en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur;

c) El Juez de la Causa nunca solicitó a la Subdirección a su cargo la prenda referida, y

d) Él firmó el oficio de salida, pero no vio la pantaleta. La señora Amada González, mecanógrafa adscrita a la Dirección del Ministerio Público en Juzgados Penales, fue quien tuvo a la vista la prenda.

Al respecto, la señora Amada González señaló que:

d1) En las cajas hay muchos objetos que ya no pueden enviarse a Juzgados porque nunca fueron consignados, por lo que serán regresados a la Dirección General de Servicios Periciales;

d2) La pantaleta apareció en una de las cajas, donde había dictámenes periciales y de tránsito terrestre, antecedentes penales, registros dactiloscópicos, paquetes de fotografías, inspecciones oculares, necropsias, dictámenes químicos, toxicólogos y seminológicos, pruebas de Harrison, etc., y

d3) La pantaleta estaba en una bolsa sellada. Ella y Antonio Téllez, capturista, fueron las personas que

tuvieron a la vista la prenda. El licenciado Valdez Torteya únicamente firmó el oficio de salida.

9. Ese mismo día, mediante el oficio 21396, esta Comisión solicitó al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un informe sobre los hechos motivo de la queja y que se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes para garantizar la seguridad sicofísica del quejoso y de sus familiares.

10. El 26 de agosto del año en curso, el Supervisor General de Derechos Humanos nos informó, mediante el oficio SGDH/7911/97, que solicitó al Subprocurador "A" de Procedimientos Penales se tomaran las medidas precautorias correspondientes.

11. El 27 de agosto del presente año, un Visitador Adjunto de esta Comisión revisó la causa penal 182/96, en la que consta lo siguiente:

a) El 17 de febrero de 1997, el licenciado Alfredo Pérez Reyes, Subdelegado de Averiguaciones Previas en Coyoacán, solicitó al Director General de Servicios Periciales que informara sobre el destino de la pantaleta relacionada con la indagatoria 471576/95-08;

b) El 11 de marzo de 1997, mediante el oficio 215/075/97, el Secretario Particular del Director General de Investigación de Delitos Sexuales informó al Juez que:

b1) La Dirección General de Delitos Sexuales se creó el 18 de julio de 1996 y, a partir de esa fecha, se empezaron a recabar todas las indagatorias iniciadas por delitos sexuales. Dentro de dichas indagatorias se encontraba el acta TEX/III/106/96, relacionada con la recuperación de un vehículo que se había reportado como robado en la averiguación previa 47/DS/576/95-08;

b2) Dicha indagatoria se recuperó del archivo central y *no se encontraba glosada al expediente prenda alguna. Dentro de la indagatoria aparece una razón de fecha 19 de septiembre de 1995, donde se hace constar que se recibe y agrega informe de la Dirección General de Servicios Periciales y del Laboratorio de Genética Forense, pero no aparece razón, acuerdo o resolución alguna sobre el destino que se le hubiere dado a la pantaleta;*

b3) Al investigar el posible destino de la pantaleta, se obtuvieron los siguientes resultados:

- La indagatoria se inició en la 47a. Agencia Investigadora Especializada en Delitos Sexuales que dependía del Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Coyoacán.

- Algunas de las prendas que se regresaban a la Agencia, después de que Servicios Periciales rendía su dictamen, eran cremadas, por considerarlas focos de infección y contaminación. Se ignoraba por qué no se había asentado la razón correspondiente en la indagatoria.

- La licenciada Alma Rosa Rivera Moreno, Oficial Secretaria de la Mesa de Trámite, cuando se inició la indagatoria, informó que quien *se encargaba de las prendas era la titular —que ya no trabaja en la Procuraduría— y que tiene entendido que las mandaba cremar por ser un foco de infección, y*

b4) Por lo anterior, esa Representación Social estaba *imposibilitada de recuperar la prenda requerida... No obstante lo anterior, se proseguirá con la búsqueda y, en el caso remoto de que se recuperara, se le hará llegar (al Juez) inmediatamente, debidamente protegida y en contenedor sellado;*

c) El 12 de marzo de 1997, el Juez acordó tener la prueba ofrecida por defenestrada, en virtud de la imposibilidad física y humana para desahogarla;

d) El 19 de marzo de 1997, la abogada del procesado —con fundamento en el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal— solicitó al Juez que, en virtud de que en el informe enviado por el Secretario Particular del Director General de Investigación de Delitos Sexuales se afirmaba que la pantaleta se seguiría buscando, se tuviera por revocado el auto del 12 de marzo, y que se requiriera a la Dirección de Servicios Periciales y al Depósito de Objetos que informaran al Juzgado si tenían o no la prenda, para que, en caso afirmativo, se remitiera debidamente protegida y en contenedor sellado. En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Juez acordó tener por revocado el auto del 12 de marzo de 1997, *para no dejar en estado de indefensión al procesado;*

e) El 22 de mayo del año en curso, el Juez acusó recibo de la pantaleta enviada por el Subdirector del Ministerio Público en Juzgados Penales.

El Secretario de Acuerdos certificó y dio fe de tener a la vista un sobre amarillo que contenía una bolsa de plástico con los datos siguientes: *10915, A.P. 47a/576/95-08, pantaleta blanca J. 32 P. 182/96. En el interior de la bolsa obra una prenda de mujer color blanco con manchas color rosado y la misma mide 27 cms. de ancho y 24 cms. de largo, sin marca*

El Juez dio vista a las partes y estampó un sello del Juzgado en la pantaleta, sin alterar las manchas que ésta presentaba. El agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado también estampó su firma.

La defensa del procesado entregó una muestra de semen de su defenso;

f) El 29 de mayo, el Juez entregó la pantaleta y la muestra de semen a la médica legista María Guadalupe Sánchez Escobedo y la instó para que rindiera su dictamen;

g) El 9 de julio de 1997, el Juez acordó agregar a los autos el dictamen del 7 de julio de 1997, en el que la perito de la defensa manifestó que *el código genético obtenido del semen del procesado es totalmente diferente al obtenido del semen de la pantaleta de la ofendida y, por consiguiente, este último pertenece a otra persona distinta al procesado;*

h) El 18 de julio de 1997, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado objetó ese dictamen;

i) El 15 de agosto del año en curso, la ofendida promovió un incidente no especificado para nulificar el dictamen pericial del ADN;

j) El 22 de agosto del año en curso, el Juez se excusó de seguir conociendo la causa 182/96, y ordenó remitir los autos a la Dirección de Turno de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para su trámite. Asimismo, mediante cédula publicada en los estrados del Juzgado, notificó la resolución a las partes, y

k) El 25 de agosto del año en curso, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado apeló contra el auto que desechó el incidente no especificado por el que se objetó la autenticidad de la pantaleta.

13. El 1 de septiembre de 1997, mediante el oficio 4070/97, el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal informó a esta Comisión que en sesión plenaria del 28 de agosto del año en curso de ordenó, por acuerdo 13-89/97, que se iniciara procedimiento administrativo oficioso contra el Juez 32o. Penal. Por este motivo, la causa se radicó con el número 155/97 en el Juzgado 33o. Penal.

14. El 2 de septiembre, el Juez 33o. Penal proporcionó a un Visitador Adjunto de esta Comisión copias certificadas de la causa 155/97 —antes 182/96—, de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 31 de agosto de 1995, Elizabeth Piñón Arámburu se presentó en la 47a. Agencia Investigadora a denunciar la violación cometida en su agravio y el robo de diversos objetos —entre ellos un automóvil Volkswagen Jetta 1993— cometido en agravio de su familia, contra quien o quienes resulten responsables. Se inició la averiguación previa 47/576/95-08;

b) En la misma fecha, la autoridad ministerial —mediante el llamado 10915— solicitó la intervención de peritos médicos. Atendió el llamado la doctora Minerva Castillo Osorio quien, en el dictamen correspondiente, concluyó que: *La que dijo llamarse Elizabeth Piñón Arámburu se encuentra íntegra, con lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida. Ginecológicamente, himen íntegro elástico de los que permiten la penetración sin desgarrarse y con lesiones vulvares de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida. Se toman muestras de secreción vaginal;*

c) El 1 de septiembre de 1995, a las 2:24 horas, se acordó dejar los originales de las actuaciones para que el titular del primer turno continuara con la investigación. En el acuerdo se hizo constar que faltaban diligencias por practicar, como *recabar dictámenes de fotografía y criminalística del lugar de los hechos, así como del vehículo fedatado en actuaciones y recabar dictamen químico de servicios periciales de estudio seminológico de la denunciante y demás diligencias que conforme a derecho procedan, quedando a su disposición ningún objeto.*

d) El mismo día, por conducto de la Policía Judicial, se enviaron oficios al Director General de Servicios Periciales, en los que se le solicitaron:

d1) *Copia de los retratos hablados (que constan en) de la averiguación previa;*

d2) *El dictamen comparativo de las huellas encontradas en el dictamen de criminalística de campo efectuado en el vehículo Volkswagen tipo Golf con placas de circulación 478HHZ, y*

d3) *El dictamen de fosfatasa ácida de las muestras tomadas a la C Elizabeth Piñón Arámburu, las cuales fueron enviadas al Departamento de Química para su análisis;*

e) El 2 de septiembre, a las 0:30 horas, se acordó dejar los originales de las actuaciones al titular del segundo turno con *carácter de continuadas, en virtud de faltar diligencias por practicar, tales como recabar dictamen de criminalística de campo, de confronta de huellas encontradas en vehículo automóvil de la marca Volkswagen Jetta modelo 1993 en color azul y con placas de circulación 992-GJK, recabar dictamen defosfatasa ácida, recabar informe de la Policía Judicial para recabar informe de modus operandi en el centro de información del Procurador... quedando a su disposición ningún objeto;*

f) El mismo día, a las 12:00 horas, el agente del Ministerio Público encargado del segundo turno recibió un informe de la Policía Judicial respecto del oficio que le fue girado para recabar el dictamen químico de fosfatasa ácida, en el que se le hacía saber que el dictamen *fue entregado en la oficina de Servicios Periciales de Coyoacán el 1 de septiembre de 1995, por Mario Peralta. El Representante Social se comunicó por teléfono con Elías Chávez Colín, adscrito a Servicios Periciales, quien le informó que el dictamen había sido entregado a control de documentos para que, por su conducto, fuera enviado a esa Representación Social, ya que ellos no lo podían tener, porque se saturarían de papelería;*

g) El 4 de septiembre de 1995, la indagatoria se radicó en la Mesa Investigadora 7 Vespertina de la 47a Agencia Especializada en Delitos Sexuales;

h) El 19 de septiembre, el personal actuante hizo constar que recibió y agregó un *informe de la Dirección General de Servicios Periciales y del Laboratorio de Genética Forense, a fin de que se den los resultados de la muestra de cavidad vaginal y en una pataleta color blanco perteneciente a Elizabeth Piñón Arámburu, la cual da como conclusiones: "Única. En las muestras tomadas se identificó la presencia de liquido seminal." No se hace constar que se haya recibido ningún objeto;*

i) El 19 de octubre de 1995, se acordó consultar la reserva de la indagatoria, *en espera de que esta Representación Social se allegue mayores datos para la debida integración de la misma, tales como: la localización y presentación de los probables responsables y demás conforme a derecho procedan;*

j) El 12 de enero de 1996, el señor Salvador Garcilazo Pimentel se presentó en la Subprocuraduría de Justicia del Valle de Texcoco, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y manifestó que había adquirido un automóvil Volkswagen Jetta 1994 y que, al tratar de tramitar el cambio de propietario, le habían informado que tenía *chuecos dos números*. Por ello, presentó formal denuncia por fraude contra Joel Muñoz Martínez, la persona que le vendió el vehículo.

k) El 6 de marzo de 1996, la agente del Ministerio Público titular de la Mesa 13 Vespertina de la 47a. Agencia Especializada en Delitos Sexuales en Coyoacán, recibió la averiguación previa TEX/III/106/ 96, en virtud de que el automóvil que adquirió el señor Garcilazo Pimentel se encontraba relacionado con la indagatoria 47a./DS/576/95-08;

l) El 18 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito a la 47a. Agencia Especializada en Delitos Sexuales acordó remitir la averiguación previa 47a./DSI576/95-08 a la Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales;

m) El 4 de octubre de 1996, el agente del Ministerio Público titular de la Cédula Uno de la Dirección General de Delitos Sexuales, radicó la indagatoria 47a./576/95-08;

n) El 9 de octubre de 1996, se solicitó al comandante de la Guardia de Agentes adscrito a esa Dirección que se abocara a la investigación, localización y presentación de los probables responsables;

o) El 10 de octubre, se solicitó al Subdirector de Sistemas Automatizados de Identificación un análisis *pro-file* —identificación por computadora— de los retratos hablados que constaban en la indagatoria;

p) El 16 de octubre, procedentes de la Subdirección de Sistemas Automatizados de Identificación, se recibieron fotografías de tres personas cuyos rasgos coincidían con los retratos hablados. En la misma fecha, se giró citatorio a la denunciante para que compareciera ante la Representación Social el 23 de octubre del mismo año, a las 10:00 horas;

q) El 23 de octubre, compareció Elizabeth Piñón Arámburu ante el agente del Ministerio Público titular de la Cédula Uno de la Dirección General de Delitos Sexuales, donde ratificó y amplió sus declaraciones anteriores y, al tener a la vista la fotografía a color PJD/1003/92, a nombre de Juventino Carrillo Candelaria, policía judicial adscrito a la Delegación Coyoacán, lo reconoció plenamente como una de las personas que participaron en los hechos denunciados, *siendo dicho sujeto de la fotografía quien la golpeó, la sujetó estando en el interior de su domicilio, la subió a la azotea y la violó.*

En la misma fecha, se giraron oficios al Director de Servicios Periciales, solicitándole que informara si la persona identificada contaba con antecedentes registrales nominales y, al Director de Recursos Humanos, para que remitiera el expediente personal de Juventino Carrillo Candelaria;

r) El 28 de octubre, comparecieron ante la Representación Social María de los Ángeles Arámburu de Piñón, Manuel Alejandro Piñón Arámburu y Gabriela Sau Esquinca, quienes ratificaron sus declaraciones anteriores y, al tener a la vista tres fotografías, reconocieron plenamente, y sin temor a equivocarse, a la persona que aparecía en la fotografía marcada con el número 1003, a nombre de Juventino Carrillo Candelaria, como uno de los sujetos que participaron en los hechos denunciados.

En la misma fecha, la autoridad ministerial giró orden de detención, por tratarse de un caso urgente, contra Juventino Carrillo Candelaria, por los delitos de violación, robo y privación ilegal de la libertad.

s) El 29 de octubre, el indiciado Juventino Carrillo Candelaria fue puesto a disposición de la Representación Social. En la misma fecha, el Representante Social:

s1) Confirmó la orden de detención girada contra el inculpado;

s2) Establó comunicación telefónica con la denunciante, para que compareciera a ampliar su declaración acompañada de sus testigos en el transcurso del día, y

s3) Giró oficio al Director General de Servicios Periciales, a fin de que un perito químico tomara muestras de sangre al indiciado para determinar si se encuentra infectado con el virus del SIDA, se recabaran muestras de líquido seminal con el objeto de realizar *una confronta genética, tomando en consideración las muestras de semen recabadas en la cavidad vaginal y en la pantaleta de color blanco pertenecientes a la ofendida* y se designaran peritos en materia de dactiloscopia para que confrontaran los segmentos dactilares encontrados en el vehículo Volkswagen Golf placas 478HHZ con la ficha dactilar que le fue tomada al indiciado;

t) En la misma fecha, comparecieron Elizabeth y Manuel Alejandro Piñón Arámburu, María de los Ángeles Arámburu de Piñón, Gabriela Sau Esquinca y Eduardo Luis Ruiz Verde *quienes, al tener a la vista en el interior de la Cámara de Hessel a quien se enteran responde al nombre de Juventino Carrillo Candelaria, lo reconocen e identifican plenamente, y sin temor a equivocarse, como la misma persona que el 30 de agosto de 1996 cometió los delitos de violación en agravio de Elizabeth, robo y privación ilegal de la libertad en perjuicio de ellos mismos, faltando dos personas más;*

u) El 29 de octubre, Juventino Carrillo Candelaria rindió su declaración ministerial, negó los hechos que se le imputaban, dio su versión de los mismos y solicitó que se llevara a cabo *la pericial médica, consistente en el examen defosfatasa ácida, a cargo del doctor Miguel Cervera González, responsable del laboratorio médico Baja California, y que dicha prueba deberá llevarse a cabo con base en el dictamen pericial que debe existir en la presente averiguación por parte de la denunciante y el líquido seminal que aporte para dicho estudio, y*

v) El 30 de octubre de 1996, la Representación Social ejerció acción penal contra el indiciado Juventino Carrillo Candelaria, por violación y robo calificado cometidos, el primero, en agravio de Elizabeth Piñón Arámburu y, el segundo, en perjuicio de Ángeles Arámburu de Piñón, Manuel Alejandro Piñón Arámburu, Eduardo Ruiz Verde y Seguros Comercial América, S. A. de C. V. En la misma fecha, fue consignado al Juzgado 32o. Penal, dejándose el desglose correspondiente por la posible comisión de otros ilícitos y la intervención de otros sujetos.

15. El 3 de septiembre, el Supervisor General de Derechos Humanos remitió a esta Comisión un oficio por el que el licenciado Jaime Morlotte Acosta informó al Subprocurador "A" de Procedimientos Penales que *la pantaleta fue recibida en la Dirección General de Control de Procesos el 1 de septiembre de 1995 por el entonces Director General, licenciado Augusto del Pino Estrada, y que ahí permaneció guardada hasta que, iniciado el proceso y requerida por el Juez 32o. Penal, fue remitida al Reclusorio Sur.*

II. Situación jurídica

La indagatoria fue consignada por violación y robo calificado. La causa 155/97, radicada en el Juzgado 33o. Penal, se encuentra en el periodo de instrucción. Por lo que se refiere a los delitos de robo agravado y privación ilegal de la libertad denunciados por Elizabeth y Manuel Alejandro Piñón Arámburu y a la participación de otros presuntos responsables, se dejó un desglose de la averiguación previa.

El presunto responsable, Juventino Carrillo Candelaria, se encuentra internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

III. Observaciones

El 11 de marzo del año en curso, el Secretario Particular del Director General de Investigación de Delitos Sexuales informó al Juez sobre *la imposibilidad física de recuperar la prenda requerida, en virtud de que, al parecer, se había incinerado por constituir un foco de infección*, dando como resultado que éste acordase tener por defenestrada la probanza (evidencia 11b3). Más de dos meses después —el 22 de mayo del año en curso—, el Subdirector de Agentes del Ministerio Público en los Juzgados Penales remitió al Juzgado una pantaleta que, según la ofendida, no era la que vestía el día de los hechos (evidencia 11e).

El 20 de agosto del año en curso, distintas áreas de esa Procuraduría rindieron, a personal de esta Comisión, informes contradictorios sobre la existencia y destino de la pantaleta: mientras el licenciado Gerardo Saucedo Castillo, Secretario Particular en funciones del Director General de Investigación de Delitos Sexuales, informó que *la prenda que llevaba la ofendida el día de los hechos no existía (evidencia 2)*, el licenciado Sergio Valdez Torteya, Subdirector del Ministerio Público en Juzgados Penales, señaló que *ésta había sido remitida a la Subdirección del Ministerio Público adscrito a los Juzgados en el Reclusorio Sur quien, a su vez, la había enviado al Juzgado 32o. Penal (evidencia 3)*.

Para justificar lo anterior, el Subdirector de Agentes del Ministerio Público en Juzgados Penales informó a personal de esta Comisión que el error había sido propiciado porque, a raíz de la reestructuración de la Procuraduría, habían quedado algunos objetos *rezagados* en varias cajas que la Dirección General de Servicios Periciales les había remitido (evidencia 8).

Sin embargo, la reestructuración de la Procuraduría no puede servir de pretexto para justificar la falta de cuidado y profesionalismo con que actuó el personal de esa institución. Es de

destacarse que los diferentes agentes del Ministerio Público encargados de integrar la indagatoria en sus inicios, nunca hicieron constar la existencia de la pantaleta.

El estudio de las evidencias es básico en una investigación criminal, ya que proporciona la información necesaria para precisar la existencia de un hecho presuntamente delictivo, establecer la identidad del delincuente o de la víctima y determinar las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo tal hecho.

Por lo anterior, resulta indispensable que cualquier evidencia que pueda proporcionar información fidedigna para el esclarecimiento de un delito sea resguardada con sumo cuidado. De no hacerse así, la evidencia pierde todo su valor probatorio.

No existe la certeza de que se haya tratado de un simple descuido. Es posible que se haya intentado beneficiar indebidamente al inculpado, quien prestaba sus servicios como policía judicial en la Delegación Coyoacán, precisamente donde fueron denunciados los hechos (evidencia 14q). Pero, aún más, eran también policías judiciales quienes hacían las veces de mensajeros entre la Dirección General de Servicios Periciales y la Mesa de Trámite (evidencia 14f). Esta situación podría dar lugar a la suposición de que, desde las primeras diligencias, se hubiera sustituido la pantaleta original.

Además de la prenda relacionada con el caso que nos ocupa, existen otros *objetos rezagados* que, probablemente, son indispensables para la debida integración de algunas indagatorias o, incluso, de algunos procesos penales (evidencia 8d).

La integración deficiente de una averiguación previa puede tener como consecuencias que se deje en libertad a un presunto responsable o que una persona inocente sea indebidamente consignada. En ambos casos, se comete una injusticia y se favorece la impunidad.

El asunto descrito deja al descubierto la falta de método con que algunos servidores públicos de esa institución desempeñan sus labores. Con tal actitud, se incumple lo dispuesto por los artículos 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 98. El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 100. Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, IV y X, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de esta Comisión, y 95, 96, 99 y 100, de su Reglamento Interno, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera

Primera. Que, conforme a lo establecido en los artículos 53, 54, 56 y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie el procedimiento

administrativo correspondiente para investigar las irregularidades descritas en este documento y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan. Asimismo, que si de las investigaciones efectuadas se desprende la comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente.

Segunda

Segunda. Que, de inmediato, se den las instrucciones necesarias para que, en todos los procedimientos penales, se cumpla estrictamente con lo establecido en los artículos 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley y 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, le ruego que si esta Recomendación es aceptada, la respuesta nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que las pruebas sobre su cumplimiento se nos envíen dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano